



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° - **183** -2017-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, **25 OCT. 2017**

VISTO:

El Informe de Precalificación N°119-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.146-2016-GRA/ST) elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 146-2016-GRA/ST que se adjunta en 47 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título



Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 532-2017-GRA/GR de fecha 31 de julio de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **25 de Octubre de 2017**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°119-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°146-2016-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: el **Ing. Jaime Edgar MATIAS CARO**, en su condición de Sugerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante memorando N° 905-2016-GRA/GR-GG, de fecha 24 de octubre de 2016, emitido por la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, a la Gerencia Regional de Infra estructura, sobre las acciones de responsabilidad funcional por la no atención oportuna del expediente de liquidación final de contrato de supervisión, el mismo que refiere: *“con la finalidad de deslindar responsabilidades de carácter funcional y tomar las acciones administrativas que correspondan, dentro de la 24 horas de recibido el presente sírvase de presentar un informe respecto al acto de aprobación del consentimiento de liquidación final de consultoría del contrato de supervisión de obra del consorcio consultores de la referencia, por la no atención oportuna de dicho expediente.*



Que, con decreto N° 14460-GRA/ORADM-ORH, de fecha 26 de octubre de 2016, la oficina de recursos humanos remite el memorando N° 905-2016-GRA/GR-GG, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, para su evaluación e inicio de responsabilidades administrativas.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 146-2016/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante informe N° 056-2016-GRA-GG/IMHP, de fecha 21 de octubre de 2016, el ingeniero Irvin Mario Huayhua Paucar, Asesor I de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, presenta el informe sobre detalles de consentimiento de liquidación de consultoría de Obra – Consorcio Consultores, en atención al Proyecto de Resolución Gerencial General Regional, mediante el cual solicitan "aprobación de la Liquidación Final de consultoría", del contrato de supervisión e obra del Consorcio Consultores, sustentado por la SGSL en el consentimiento de la liquidación por "falta de pronunciamiento oportuno de la Entidad", en la cual concluye:

- Que el proyecto de Resolución tramitado, está fundamentado por la documentación adjunta a ella, y según lo detallado en análisis de este informe, cuyo fundamento es el **consentimiento de la liquidación final de contrato de supervisión**, por un monto de S/.30,483.33 soles, señalado en la liquidación presentada.
- Concluye que no se ha dado la atención oportuna a las solicitudes presentadas por el consorcio consultores.

Asimismo recomienda emitir el Acto Resolutivo, de acuerdo al Proyecto presentado y recomienda, se realice las acciones de determinación de responsabilidades de la no atención oportuna a las solicitudes realizadas..

Que, el informe N° 056-2016-GRA-GG/IMHP (fs. 7), menciona que no se ha dado atención oportuna a las solicitudes presentadas por el consorcio Consultores, los mismos que son:

- Carta N° 008-2016- GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR, de fecha 05 de febrero de 2016.
- Carta N° 015-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR, de fecha 28 de abril de 2016.
- Carta N° 020-2016- GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR, de fecha 18 de mayo de 2016.

Al respecto debe indicarse que el hecho, debe indicarse que el hecho que una liquidación de contrato de consultoría, quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del



contrato de supervisión quede firme y en ese sentido no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total del Contrato de Supervisión a favor de alguna de las partes se origine el derecho al pago del saldo a favor de contratista o de la entidad. Según corresponda.

En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación del contrato de servicios de supervisión implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, que en el presente caso, sería a favor del Consorcio Consultores, el mismo que mediante carta N° 020-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR, de fecha 18 de mayo de 2016, comunica el **consentimiento de liquidación de contrato de supervisión.**

Que, mediante Memorando N° 905-2016-GRA/GR-GG, de fecha 24 de octubre de 2016, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre acciones de responsabilidad funcional por la no atención oportuna del expediente de liquidación final de contrato de supervisión, solicita al Gerente Regional de Infraestructura, que se sirva presentar un informe respecto al acto de aprobación del consentimiento de liquidación final de consultoría del contrato de supervisión de obra del "Consortio Consultores", por la no atención oportuna de dicho expediente.

Que, mediante oficio N° 381-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 27 de octubre de 2016, El Gerente Regional de Infraestructura, requiere al Ing. Guido Benjamín Jeri Godoy, Sub Gerente de Supervisión y liquidación, que remita informe documentado sobre los actuados que se llevaron a cabo en su despacho desde la presentación de Carta N° 015-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR, por parte del consorcio Consultores, en fecha 28 de abril de 2016.

Que, mediante oficio 843-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 27 de octubre de 2016, el Ing. Wilber Lapa Berrocal, Gerente Regional de Infraestructura, informa en relación al memorando N° 905-2016-GRA/GR-GG, mencionando: "... que el suscrito (Ing. tuvo conocimiento del trámite iniciado por el referido consorcio en fecha 29 de agosto de 2015, en que se recibe el Oficio N° 1355-2016-GRA-GGR&GRI-SGSL conteniendo el expediente de Liquidación de Contrato, el cual mediante decreto N° 6387-2016-GRA/GRI recibido en fecha 31 de agosto, fue derivado a la subgerencia de Supervisión y Liquidación para proyectar la resolución.

Que, se tiene la hoja de trámite y la copia del cuaderno de trámite de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación, en la cual se tiene que la carta N°



15-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR, de fecha de recepción por la SGSL, 28 de abril de 2016, dicha carta fue registrada con número 03152 y derivada al Ing. Jaime Edgar MATIAS CARO, con fecha 02 de mayo de 2016, para su evaluación, revisión y determinación.

Que, el cuaderno de trámite documentario de la SGSL, en la cual se aprecia que con fecha 18 de mayo el Ing. **Jaime Edgar MATIAS CARO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, habría remitido el informe N° 43-2016-GRA-GER/GRI-SGSL-JEMC, mediante el cual remite, la evaluación u opinión correspondiente a la Liquidación Final de Contrato de Servicio de Supervisión, al Abogado Wilber Huaranca para su opinión, al respecto la carta presentada por el consorcio consultores - carta N° 15-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR – debió ser evaluado oportunamente, por parte el Ing. **Jaime Edgar MATIAS CARO**, **toda vez que el pronunciamiento oportuno de la entidad, venció el 13 de mayo de 2016**

Que al respecto el **Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, **143.1**, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

Decreto Supremo N° 184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADA CON D.S. 138-2012-EF.

Artículo 179° - Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

Numeral 1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida;



de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presenta por el contratista.

(...)

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en el informe legal N° 048-2016-GRA-GGR/GRI-SGSLO-AL/WAHLT (a folios 833) y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N° 120-2016/GRA-ST); se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor público:

Ing. Jaime Edgar MATIAS CARO, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el Artículo 100° de Decreto Supremo N°040-2014-PCM – Reglamento de Ley del Servicio Civil, “Falta por incumplimiento de la Ley N°27444”; por cuanto de los actuados se advierte que **Ing. Jaime Edgar MATIAS CARO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, puesto que existen indicios que no habría desempeñado sus funciones con diligencia, ya que no habría evaluado, revisado y tomado una determinación respecto de la Carta N° 015-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR, de fecha 28 de abril de 2016, la misma que fue recepcionada por el ingeniero antes mencionado **con fecha 02 de mayo de 2016**, y al no dar oportunamente la atención a dicha carta, sobre la liquidación final de contrato de servicio de supervisión, el mismo que tenía como **última fecha de pronunciamiento el día 13 de mayo de 2015**, y que el **Ing. Jaime Edgar MATIAS CARO**, remitió con **fecha 18 de mayo de 2016** al Abog. Wilver Huaranca (estando fuera del plazo para su desplazamiento establecido en el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado), para su opinión; **SE PERMITIÓ** el consentimiento de la liquidación por Falta de pronunciamiento oportuno de la entidad, lo que permitió que el consorcio Consultores, solicite el consentimiento de la liquidación final de contrato de servicio de supervisión, mediante carta N° 20-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR, de fecha 13 de julio de 2016, omitiéndose así lo estipulado por el **Decreto Supremo N° 184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADA CON D.S. 138-2012-EF, en su Artículo 179° - Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra, en mismo que refiere: “Numeral 1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presenta por el contratista (...);** y contraviniendo lo establecido por el **Artículo 143° de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 143.1** El incumplimiento injustificado de los plazos



previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado, en tal sentido se tiene que el ing. **Jaime Edgar MATIAS CARO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces estaría inmerso en faltas de carácter disciplinarias.

Que, estando a los hechos expuestos, se evidencia que existen indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; por lo que habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito la falta de carácter administrativo, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **mencionado en el punto I , del presente informe.**

Que, **LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**, Descritos así los hechos, dada la naturaleza y gravedad de las faltas imputadas, se recomienda que la posible sanción a imponer contra los servidores, sea de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION**

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.



Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **Ing. Jaime Edgar MATIAS CARO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el Artículo 100° de Decreto Supremo N°040-2014-PCM – Reglamento de Ley del Servicio Civil, "Falta por incumplimiento de la Ley N°27444, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario **N°146-2016-GRA/ST** a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a los procesados.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se notifique a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

Harold
Ing. HAROLD F. GALVEZ UGARTE
GERENCIA REGIONAL DE
INFRAESTRUCTURA